



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Fiscalía General*

**Expte. N° 12360/15** "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valenzuela, Graciela Cecilia y otros c/GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) "".

**Tribunal Superior:**

**I.- OBJETO**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (conf. punto 3 de fs. 120).

**II.- ANTECEDENTES**

En lo que aquí interesa, la Sra. Graciela Cecilia Valenzuela y el Sr. David Sebastián Giménez, ambos por derecho propio y en representación de su hija menor, interpusieron una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) -Ministerio de Derechos Humanos y Sociales- por hallarse afectados derechos y garantías de rango constitucional, en particular, el derecho a la vivienda, a la salud y a la dignidad, al negarles un techo donde alojarse (cfr. fs. 54).

El Sr. Juez de Primera Instancia resolvió hacer lugar a la acción de amparo incoada por los actores y, en consecuencia, ordenó *"al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que otorgue a los [amparistas] un subsidio necesario para cubrir su emergencia habitacional por el término de dos años, desde que la sentencia quede firme, plazo prorrogable en la medida en que las circunstancias actuales se mantengan y hasta tanto sean resueltas definitivamente. La prórroga del plazo procederá automáticamente, en el sentido de que el cumplimiento de los dos años no implicará per se la caducidad del beneficio"*. Asimismo, declaró

la inconstitucionalidad de los artículos 3º y 5º del Decreto N° 690/06, en su actual redacción y del artículo 5º inciso b) del Anexo I de la Resolución N° 1554/GCABA/MHSGC/08 y declaró abstracto el pedido de inconstitucionalidad incoado respecto del artículo 6º del Decreto N° 895/02 (conf. copias de fs. 77 vta. y 78 vta.).

Dicha sentencia fue apelada por el GCBA (cfr. fs. 79/93 vta.). La jueza de grado, con fecha 26 de abril de 2013, resolvió conceder el recurso de apelación con ambos efectos (cfr. copias de fs. 94). Elevada la causa a la Cámara, se le dio vista al Sr. Asesor Tutelar quien, mediante dictamen, acompañó un informe social del grupo familiar de la parte actora (ello según se desprende de [consultapublica.jusbaires.gob.ar](http://consultapublica.jusbaires.gob.ar)).

Con fecha 11 de junio de 2014, la Sala ordenó correr traslado a las partes así proveyó: *“Del informe socio-ambiental acompañado, traslado a las partes por el término de dos (2) días. Notifíquese. En consecuencia, a fin de poder dar cumplimiento con la notificación precedentemente dispuesta, córrase nueva vista a la asesoría tutelar ante la Cámara N° 1...”* ([consultapublica.jusbaires.gob.ar](http://consultapublica.jusbaires.gob.ar)).

Por otro lado, y según surge de la copia de sentencia obrante a fs. 40 de las presentes actuaciones, a fs. 358/363 obra la contestación del traslado oportunamente conferido a la parte demandada, y a fs. 368/370 vta. la del Sr. Asesor Tutelar. Asimismo, surge de la misma sentencia que la actora quedó notificada del traslado mencionado con fecha 10/07/2014 (fs. cédula de fs. 350/350 vta. del expediente principal).

Con posterioridad a ello, el 9 de septiembre de 2014, la parte actora en virtud de la inactividad procesal durante el plazo de 30 días (que establece el artículo 24 de la ley 2145) acusó la caducidad del recurso de la segunda instancia (conf. copia de sentencia a fs. 40)

La Cámara, con fecha 24 de febrero de 2015, la declaró operada la caducidad del recurso de apelación del GCBA, con costas. Para así decidir de ese modo consideró que *“...del análisis de las actuaciones se desprende que*



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General*

*desde el último acto impulsorio -10/07/2014 (v. cédula de fs. 350/350 vta.)-, fecha en la cual la parte actora quedó notificada del traslado conferido a fs. 336, hasta el día 09/09/2014, en el que se acusó la caducidad, transcurrió el plazo estipulado por la ley de amparo para decretar la perención de la segunda instancia.” (conf. copia de sentencia a fs. 40).*

Contra esa decisión, el accionado interpuso recurso de inconstitucionalidad a fs. 42/53 vta. Allí consideró que la resolución de la Cámara lesionaba el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso, a la vez que la tildó de arbitraria. Puntualmente, como agravios desarrolló los siguientes: **a)** gravedad institucional; **b)** la inteligencia de las normas constitucionales; **c)** la interpretación elusiva de la ley; **d)** la Sala incurrió en un exceso rigor formal.

Por su parte, la Cámara resolvió con fecha 29 de mayo de 2015, denegar el recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 104/105). Para decidir de este modo, el tribunal sostuvo que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional. Allí se señaló que, la admisibilidad del mismo, se encontraba condicionada a la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guardara concreta relación con la decisión que se impugnaba y, en el caso de autos, la recurrente se limitó a disentir con la interpretación que en el caso se efectuó de normas legales infraconstitucionales referidas al instituto de la caducidad de instancia. A su vez, desechó, por las razones que allí se exponen, los agravios vinculados a la arbitrariedad y gravedad institucional (conf. fs 104vta.).

Ante dicho rechazo, el GCBA interpuso recurso de queja a fs. 5/13 vta. Así, el juez de trámite dispuso correr vista a esta Fiscalía General (conf. punto 3 de fs. 120).

### **III.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE QUEJA**

en plazo, por escrito y ante el tribunal superior de la causa (art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Por otra parte, se advierte que la parte ha interpuesto agravios de índole constitucional al señalar que la Alzada dictó una sentencia arbitraria por cuanto *"...no constituye una derivación razonada del derecho vigente (...) ya que, fundamentalmente, no se aplicaron al caso normas que regulan expresamente la materia debatida (...) y porque carece de adecuada fundamentación..."* (crf. fs. 9 vta.).

Como puede advertirse, el recurso cumple así con la carga de realizar una crítica del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado.

#### **IV.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Sentado lo anterior, cabe aclarar que, si bien en la presente causa no obran copias de ciertas piezas procesales, algunas de ellas pudieron visualizarse en el sistema informático de registro de casos ([consultapublica.jusbaires.gob.ar](http://consultapublica.jusbaires.gob.ar)). En consecuencia, corresponde analizar el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender.

En cuanto a los requisitos establecidos en el art. 28 de la ley 402 para la procedencia de aquél, cabe indicar que se encuentran cumplidos en la medida que fue presentado por escrito, ante la Sala II de la Cámara que dictó la resolución en crisis y fue presentado en el plazo que la norma prevé.

Por otra parte, en cuanto a la exigencias del art. 27 de aquella ley, es sabido que si bien las decisiones que declaran la caducidad de instancia no son susceptibles de revisión por la vía de recurso de inconstitucionalidad<sup>1</sup>, por no constituir sentencia definitiva<sup>2</sup>, en el presente caso corresponde equiparar dicho

---

<sup>1</sup>El artículo 27 de la ley 402 establece que: "El recurso de inconstitucionalidad se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa..."

<sup>2</sup> Cfr. doctrina del TSJ en **Expte. N° 3851/05** "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Lowe SACIFI de cinematografía y televisión s/ ejecución fiscal – ingresos brutos", sentencia del 03/08/05; **Expte. N° 5328/07** "Ávila Vicenta s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ávila Vicenta c/ GCBA s/ daños y



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

pronunciamiento a definitivo en tanto, la decisión recurrida es equiparable a tal porque, fundamentalmente, puso fin al proceso al quedar firme la sentencia de primera instancia que se había dictado, sin que se avizore que existan herramientas legales útiles para revertir lo decidido. Al respecto debe tenerse en cuenta, también, que el art. 22 de la ley de amparo (n° 2145) establece que *“Las sentencias que dicten los tribunales superiores de la causa se consideran definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad. El trámite se regula de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 402, con excepción de los plazos indicados en los artículos 28 y 31 de aquélla, los cuales se reducen a la mitad...”*<sup>3</sup>.

De todo lo anteriormente analizado, se advierte que el recurso de inconstitucionalidad introducido a fs. 17/28 cumple con los requisitos de admisibilidad, motivo por el cual corresponde ingresar al fondo de la cuestión.

**V.- CUESTIONES DE FONDO DEL RECURSO DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

Este Ministerio Público Fiscal estima que cabe razón al recurrente cuando afirma que la caducidad de instancia recurrida resultó arbitraria, pues constituye un claro apartamiento de la normativa que rige en la materia.

---

perjuicios (excepto res. Médica”, sentencia del 24/10/07; **Expte. N° 5530/07** “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Jervo SA s/ ejecución fiscal”, sentencia del 30/04/08; **Expte. N° 6014/08** “Fiat Crédito Compañía Financiera S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fiat Crédito Compañía Financiera SA c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cám. Apel”, sentencia del 17/12/08.

<sup>3</sup> En este sentido, la CSJN se ha expedido en fallos: “Calabria, Juan Carlos c/ Bustos, Víctor y otros s/ sumario”, C. 2420. XXXIX.; 19-10-2004, T. 327 P. 4415; *id.* “Orígenes AFJP S.A. c/ EN - PEN - dto. 863/98 s/ proceso de conocimiento” 03/07/2007, O. 289. XLII, ROR; 03-07-2007; *id.* “Lawn Care S.A. c/ quiebra s/ inc. de rev. por A.F.I.P. - D.G.I. s/ incidente de revisión”, L. 1606. XLI; ROR; 17-04-2007; T. 330 P. 1644; *id.* “Banco de Crédito Rural Argentino S.A. c/ Quebren S.A.”, B. 3220. XXXVIII.; 10-04-2003; T. 326 P. 1166; entre muchos otros. En el mismo sentido también se ha expedido el TSJ en fallo: “Quaranta, Jorge Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “GCBA c/ Quaranta, Jorge Alberto s/ ejecución fiscal - plan de facilidades”, Expte. 3102/04, del 3/12/2004; *id.* “Sunil SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sunil SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”, Expte. n° 7980/11, del 24/11/2011; *id.* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “GCBA c/ Protección Deportiva SRL s/ ejecución fiscal”, Expte. n° 1569/02, de 12/2002; *id.* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “GCBA c/ Gutiérrez Amoros, Carlos Juan s/ ejecución fiscal”, Expte. n° 1846/02, del 11/12/2002, entre otros.

En efecto, el instituto en cuestión se encuentra regulado parcialmente en la Ley de Amparo, puesto que su art. 24 que ha citado el Tribunal *a quo* para dar apoyo normativo a su decisión, sólo alude al plazo en que opera la caducidad.

En tal sentido, corresponde tener presente que tanto por aplicación del art. 2 de la Ley 402, como conforme lo dispuesto por el art. 28 de la Ley N° 2145, debe tenerse en consideración lo dispuesto por el art. 260 y ss. del Código Contencioso Administrativo y Tributario en cuanto resulte aplicable. Esa norma, establece que se produce la caducidad cuando *no se insta* la instancia, razón por la cual, se trata de un instituto contemplado para sancionar la inacción de la parte que, debiendo promover la prosecución del proceso omite hacerlo<sup>4</sup>.

Como también lo ha sostenido la CSJN *“la caducidad de la instancia halla su justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no configura un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito”* (fallos 333:1257). Es por ello que en ese mismo precedente la Corte indicó que *“Por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualísticamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio, por lo que no cabe extender al justiciable actividades que no le son exigibles en tanto la ley adjetiva no se las atribuya, sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista legalmente, razón por la cual, cuando la parte queda exenta de la carga procesal de impulso, su inactividad no puede ser presumida como abandono de la instancia porque ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los funcionarios judiciales responsables”*.

Por tal razón, en principio, no es posible considerar operada la caducidad cuando el impulso del proceso dependía de una actividad que correspondía al propio tribunal, por lo que la demora de éste no podía ser imputada a las partes.

---

<sup>4</sup> Sobre este tema ver: Isidoro Eisner (director), en “Caducidad de instancia”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995, págs. 74.



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Fiscalía General*

Eso es lo que ha sucedido en el *sub lite*, toda vez que el expediente ya se había elevado a la alzada, y no había quedado actividad pendiente de las partes.

En este sentido, también la Corte Federal se ha expedido al sostener que *“corresponde rechazar la caducidad de la instancia acusada respecto de la apelación del art. 14 de la ley 48, pues la actividad que se encontraba pendiente de ejecución y que hubiese permitido la elevación de las actuaciones a la Corte Suprema -el registro y la notificación de la resolución que había concedido el remedio federal- debía ser realizada por la alzada, por lo que resulta injustificado hacer recaer sobre la recurrente la carga de impulsar el proceso”* (Caso D. 1458. XLII; *“De Ciutiis, Rita c/Negro, María Graciela s/ejecución hipotecaria”*, del 8/05/07)<sup>5</sup>.

Por su parte, el art. 239 del CCAyT establece que *“[c]on la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de ésta y, en su caso, substanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos anteriores, llama autos para dictar sentencia, y consentida esta providencia, el expediente pasa al acuerdo sin más trámite...”*.

De ello se sigue que, una vez en condiciones de hacerlo por haberse cumplido con la sustanciación del recurso (sea que se haya contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo), el tribunal superior de la causa debe proceder a decidir.

En ese sentido, y tal como se indicara con anterioridad, estando las actuaciones en la Alzada para resolver, el Sr. Asesor Tutelar de Cámara acompañó un informe social de la parte actora y la Sala ordenó correr traslado del mismo a las partes, quienes se notificaron y contestaron, por lo que sólo restaba a la Sala resolver el recurso de apelación presentado. Ello, conforme lo prevé el art. 239 del CCAyT, donde establece que una vez contestado el traslado

<sup>5</sup> En el mismo sentido, en fallos de la CSJN: E. 292. XLII; RHE, El Trébol S.A. Bodegas y Viñedos s/quiebra, 03-08-2010, T. 333, P. 1257; *id.* F. 318. XLIII; REX Fisc henich, Susana Beatriz y otros c/Piccirilli, Héctor Mario s/ejecución hipotecaria, 13-11-2007, T. 330, P. 4792; *id.* C. 1856. XLIII; REX, Comellas de Molina, Nancy Lucrecia y otro c/Racedo, Zulema de Jesús s/ejecución Hipotecaria, 06-05-2008; *id.*: S. 348. XLIII; REX Sivieri, Paula María y otro c/P.E.N. s/amparo, 12-05-2009, T. 332, P. 1074.

del recurso o vencido el plazo para hacerlo, la Cámara debía llamar autos a sentencia, *sin necesidad de ningún otro trámite o formalidad ni de estímulo alguno de las partes.*

En base a ello, entiendo que la decisión en crisis incurrió en arbitrariedad al apartarse de la ley, ya que debiendo proceder a resolver el recurso de apelación planteado por el GCBA, decretó la caducidad de la instancia, y era la propia Cámara la que debía dictar de oficio los actos procesales previstos por el ordenamiento para avocarse a pronunciar la sentencia.

Por tales motivos, entiendo que el fallo recurrido, importó una violación a las reglas del debido proceso, en la medida en que dicho pronunciamiento carece en definitiva de una fundamentación válida y se aparta de la normativa, habiéndose privado al recurrente de la vía prevista en el art. 113, inc. 3, de la Constitución de la CABA y 27 de la ley 402 y cctes.

## VI.- COLOFÓN

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia: **1)** Haga lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y, **2)** Revoque la sentencia recurrida, ordenando a la Cámara de Apelaciones interviniente resuelva la concesión o rechazo del recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 42/53, respecto de la sentencia de fondo.

Fiscalía General, *11* de septiembre de 2015.

**DICTAMEN FG N° *460*-CAyT/15.-**

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.





*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Fiscalía General*

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

**DIEGO F. PAUL**  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL

